

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 607/2025

DE : **DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

A : **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

MAT. : **Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-062-2015**

FECHA : **13 de agosto de 2025**

---

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-062-2015, de 30 de diciembre de 2015, se formularon cargos en contra de Quesos Chilesur S.A. (en adelante, "titular"), titular del Proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Quesos Chilesur S.A. Plata Industrial Loncoche", localizada en Avenida Brasil N° 650, comuna de Loncoche, Región de La Araucanía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracciones a lo dispuesto en el literal g) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 4 de abril de 2016 el titular presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC Refundido"), el cual fue aprobado con fecha 7 de abril de 2016, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-062-2015, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

**Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC**

Cargo	Acción
1. El establecimiento industrial no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio del año 2013, y agosto de 2014 en la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, tal como se expone en la Tabla N°2 de esta formulación de cargos.	1. Elaborar un protocolo interno para dar cumplimiento al D.S. N°90/2000 y la Res. Ex. N°720/2012, el que incluirá: (i) descripción de las obligaciones de la empresa contenidas en el D.S. N°90/2012 y la Res. Ex. N°720/2012. (ii) parámetros que deben ser reportados; (iii) número y frecuencia de los autocontroles; (iv) quién o quiénes son los responsables de efectuar los autocontroles; (v) qué es la obligación de remuestreo, cuándo se debe efectuar remuestreo y cómo proceder en caso de que sea necesario efectuarlo; (vi) cómo cargar la información al SACEI (el manual de uso del SACEI elaborado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios será incorporado como anexo al protocolo interno). 2. Realizar 2 capacitaciones internas al personal del Depto. de Seguridad y Medioambiente de la compañía (formado durante el primer semestre de 2015) sobre los siguientes temas: a) D.S. N°90/2000. b) Res. Ex. SISS N°720/2012 que fija el programa de monitoreo.



	<p>c) Aplicación de protocolo para la carga del autocontrol, según lo establecido en Manual del Usuario “Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)” de Julio 2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).</p> <p>3. Informar frecuencia de monitoreos de pH y temperatura en 24 muestras puntuales a remitir durante un periodo de tiempo de 3 meses. Actualmente se informan 12 muestras en un día de control, sin embargo, como control interno solicitamos en cada muestreo de autocontrol, se realice en 24 horas una muestra puntual horaria.</p>
<p>2. El establecimiento industrial no reportó la información asociada a los remuestreos comprometidos para pH el mes de febrero del año 2013, tal como se presenta en la Tabla N°3 de la presente formulación de cargos.</p>	<p>4. Elaborar un protocolo interno para dar cumplimiento al D.S. N°90/2000 y la Res. Ex. N°720/2012, el que incluirá: (i) descripción de las obligaciones de la empresa contenidas en el D.S. N°90/2012 y la Res. Ex. N°720/2012. (ii) parámetros que deben ser reportados; (iii) número y frecuencia de los autocontroles; (iv) quién o quiénes son los responsables de efectuar los autocontroles; (v) qué es la obligación de remuestreo, cuándo se debe efectuar remuestreo y cómo proceder en caso de que sea necesario efectuarlo; (vi) cómo cargar la información al SACEI (el manual de uso del SACEI elaborado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios será incorporado como anexo al protocolo interno).</p> <p>5. Realizar 2 captaciones internas al personal del Depto. de Seguridad y Medioambiente de la compañía (formado durante el primer semestre de 2015) sobre los siguientes temas:</p> <p>a) D.S. N°90/2000.</p> <p>b) Res. Ex. SISS N°720/2012 que fija el programa de monitoreo.</p> <p>c) Aplicación de protocolo para la carga del autocontrol, según lo establecido en Manual del Usuario “Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)” de Julio 2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).</p> <p>6. Designar un responsable oficial y un suplente para el reporte y revisión de los autocontroles a realizarse en el marco del cumplimiento al D.S. N°90/2000 y la Res. EX. N°720/2012.</p>
<p>3. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para los parámetros pH y DBO<sub>5</sub> del D.S. 90/2000, en la forma señalada en la Tabla 4 de la presente formulación de cargos.</p>	<p>7. Aumentar la frecuencia de monitoreos de pH a 24 muestras puntuales por cada día de control (actualmente 12 en un día de control) y 2 muestras compuestas para análisis de DBO<sub>5</sub> (actualmente 1 al mes) a remitir durante un periodo de tiempo de 3 meses.</p>

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado.

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3066-IX-PC-IA (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 26 de diciembre de 2019.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las



acciones N° 1, 2, 4, 5 y 6; la existencia de hallazgos en relación con la acción N° 3; y, la conformidad parcial de la acción N° 7.

En primer lugar, en cuanto a la acción N° 3 referida a **“Informar frecuencia de monitoreos de pH y temperatura en 24 muestras puntuales a remitir durante un periodo de tiempo de 3 meses. Actualmente se informan 12 muestras en un día de control, sin embargo, como control interno solicitamos en cada muestreo de autocontrol, se realice en 24 horas una muestra puntual horaria”**, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 1 consistente en: “El establecimiento industrial no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Julio del año 2013, y Agosto de 2014 en la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, tal como se expone en la Tabla N°2 de esta formulación de cargos”. Así, esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, particularmente cumplir con los considerandos 5.2, 6.2, 6.3.1, todos del artículo 1 del D.S. N° 90/2000, así como el considerando 3.3 de la Resolución Exenta N° 720/2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), informando a esta Superintendencia el cumplimiento de la frecuencia de monitoreo de los parámetros pH y temperatura.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que: “El titular en el Informe Consolidado del PDC (Anexo 4.3) presenta los resultados de los autocontroles de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016, en donde se realizaron mediciones de pH y temperatura en 24 muestras puntuales. No obstante, estos resultados de autocontrol corresponden a la línea de Riles que se descarga en el alcantarillado público que se rige por el D.S. N° 609/1998 MOP, por lo que, no aplica al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, por lo anterior, no puede darse como cumplida esta actividad, ya que no responde directamente al hecho objeto de la infracción dictada por la SMA, que se encuentra en el marco del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES y la Res. Ex. N° 720/2012 de la SISS ya que se aumentó el número de muestras puntuales de pH y temperatura en un periodo de tres meses, lo cual fue ejecutado, pero para la línea del Ril que descarga en el alcantarillado público y no en el Ril que descarga en el Río Cruces, la cual se encuentra regulada por el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES”.

Al respecto, esta Superintendencia estima que, efectivamente en el Anexo 4.3 del IFA acompañado por el titular para acreditar la implementación de la acción N° 3, se presentaron los resultados de autocontrol correspondientes al efluente que se descarga en el alcantarillado público. Sin embargo, para estos efectos, también se tuvieron a la vista los antecedentes presentados en el Anexo 4.6 del IFA cuyo objeto era acreditar la acción N° 7, dentro de los cuales se acompañaron informes de monitoreo de pH, Temperatura y DBO5 correspondiente a los meses de abril y mayo de 2016. En dichos informes, es posible evidenciar que se realizaron 25 muestras puntuales de pH y temperatura en el punto de descarga correspondiente al Río Cruces<sup>1</sup>. Asimismo, del análisis realizado a dichos informes se tiene que en ellos no se registraron superaciones al límite autorizado de los parámetros pH y temperatura durante el período entre abril y mayo de 2016.

Por su parte, esta Superintendencia también revisó la información contenida en el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (en adelante, “SACEI”), en el que ha sido posible evidenciar que, durante los meses de junio y julio de 2016, la empresa no realizó descargas en la línea de RILes correspondiente al Río Cruces.

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución Exenta N° 720 de fecha 21 de febrero de 2012, emitida por la SISS.



Adicionalmente, para este análisis se han tenido a la vista las fiscalizaciones<sup>2</sup> desarrolladas por esta Superintendencia durante el período de vigencia del PDC, las que permiten confirmar que, para el período entre abril y julio de 2016, se mantiene el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

En consecuencia, si bien, no se acompañaron los monitoreos de pH y Temperatura a propósito de la acción N°3, esta información pudo obtenerse de los medios de verificación acompañados respecto de la acción N° 7. A su vez, también se tuvieron a la vista los informes de fiscalización de la UF respecto al D.S. 90/2000, en los que se constata que en los meses de mayo y abril se cumplió con el monitoreo y los límites máximos permitidos, y en los meses de junio y julio no se realizaron descargas, según informó el titular a través del SACEI. Por lo tanto, es posible tener por ejecutada la acción N° 3.

En segundo lugar, en cuanto a la acción N° 7 referida a “**Aumentar la frecuencia de monitoreos de pH a 24 muestras puntuales por cada día de control (actualmente 12 en un día de control) y 2 muestras compuestas para análisis de DBO<sub>5</sub> (actualmente 1 al mes) a remitir durante un período de tiempo de 3 meses**”, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 3 consistente en: “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para los parámetros pH y DBO<sub>5</sub> del D.S. 90/2000, en la forma señalada en la Tabla 4 de la presente formulación de cargos”. Así, esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, particularmente respecto de los considerandos 4.2 y 6.4.2, letras a) y b), ambos del artículo 1 del D.S. N° 90/2000, así como del considerando 3.3 de la Resolución Exenta N° 720/2012 de la SISS, mediante el incremento en la periodicidad de monitoreo de los parámetros pH y DBO<sub>5</sub>.

Respecto a la referida acción N° 7, el IFA señala que: “En los meses de junio y julio del 2016, no hubo descarga de Riles en el Río Cruces, lo cual fue informado en el SACEI. De acuerdo a lo anterior, esta acción fue ejecutada parcialmente (66%), ya que realizó el monitoreo de pH y DBO<sub>5</sub> en dos de los tres meses comprometidos en el PDC”.

Al respecto, esta Superintendencia estima que, si bien el titular no realizó todos los monitoreos adicionales comprometidos para los parámetros pH y DBO<sub>5</sub>, del análisis de la información con que cuenta esta Superintendencia, consta que, durante los meses de junio y julio de 2016, el titular no realizó descarga de RILes en el punto correspondiente al Río Cruces<sup>3</sup>, lo cual fue informado por el titular en el SACEI. Asimismo, del análisis realizado a los informes de monitoreo reportados en los meses de abril y mayo de 2016, se tiene que en ellos no se registraron superaciones del límite autorizado para los parámetros pH y DBO<sub>5</sub> durante el período de ejecución del PDC. Lo anterior permite sostener que existe un retorno al cumplimiento del límite exigible y que, por tanto, la ausencia de los monitoreos adicionales solo respecto de un mes no perjudica el cumplimiento de las metas del PDC.

En consecuencia, a partir de lo expuesto, no se identifica que las deviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con los

<sup>2</sup> Véase informes DFZ-2016-6925-IX-NE-El; DFZ-2016-7217-IX-NE-El; DFZ-2016-8008-IX-NE-El; y, DFZ-2016-8559-IX-NE-El.

<sup>3</sup> Conforme a la Resolución Exenta N° 720 de fecha 21 de febrero de 2012, emitida por la SISS.



cargos N° 1 y 3. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retornao al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-062-2015, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el DFZ-2016-3066-IX-PC-IA ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FPT/ACM**

**C.C.**

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA

